



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 00299 00**
Demandante(s): **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **DELIA LIZETH MOLINA RAMÍREZ**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 8 de julio de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la ejecutada fue notificada en debida forma acorde con los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G del P.¹, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que estos llegan a plenitud las exigencias del canon 422 del C.G del P., para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para formular excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados de los demandados o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.



09AportanTramiteCitatorioPositivo.pdf



10AportanTramiteNotificacionAviso.pdf

1

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

En el asunto de autos, precisamente, la pasiva tuvo conocimiento del presente asunto conforme los lineamientos de los canones 291 y 292 del C.G del P., sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.130.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046 del 29 de abril de 2022. La secretaria, x  MONICA TATIANA FONSECA ARDILA Secretaria
--